

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria de dominio, que correspondió por reparto a este Despacho el 26 de octubre de 2022.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el **Dr. JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO**, identificado C.C. 1.060.591.717, y portador de la Tarjeta Profesional número 272.835, documento que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene medida cautelar.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 31 de octubre de 2022.

**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, primero (1) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INT</b>	<b>Nº. 355/2022</b>
<b>NATURALEZA PROCESO</b>	<b>VERBAL SUMARIO</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ACCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>17442-40-89-001-2022-00084-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOISES ANTONIO IZQUIERDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LILIANA DE JESÚS LÓPEZ VARGAS</b>

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda verbal sumaria de **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por **MOISÉS ANTONIO IZQUIERDO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **LILIANA DE JESÚS LÓPEZ VARGAS**.

Pretende la parte actora que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el señor **MOISÉS ANTONIO IZQUIERDO**, le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble cuyos linderos reposan en la escritura pública No. 444 del 26 de Diciembre de 1995; además se ordene a la demandada **LILIANA DE JESÚS LÓPEZ VARGAS**, una vez ejecutoriada la sentencia, esta reivindique el fragmento de tierra que tiene una dimensión de (14) catorce metros de frente por (25) metros de fondo. 350 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentra

especificados en el escrito de demanda, terreno que se encuentra dentro del lote de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 115-10516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por tratarse de una poseedora de mala fe la persona que funge como demandada, a su vez se ordene la cancelación y se oficie para levantar la medida cautelar de inscripción solicitada y que se condene en costa a la parte demandada.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional– de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

### CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 y SS del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022 así:

- Se hace necesario indicar y precisar los linderos de la franja de terreno objeto a reivindicar, ya que en el hecho segundo y pretensión segunda de la demanda, se citan los mismos, pero no se indica de donde fueron extraídos, requiriéndose una precisión exacta de estos como lo establece el artículo 83 del C.G.P:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*

- Con respecto a la pretensión tercera, deberá aclararse la misma, por cuanto no ofrece precisión y claridad con respecto a los hechos descritos en la demanda, pues así lo exige el No 4 del artículo 82 del C.G.P., en el mismo sentido aclarar la pretensión quinta, en razón a que para esta clase de procesos la misma no es procedente.
- También deberá darse cumplimiento al inciso 2 del artículo 83 del C.G.P, debido a que no se hizo referencia a la localización de los predios colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio de mayor extensión en la región.
- Por otra parte, con respecto a los testigos indicados en el escrito de la demanda, deberá darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 212 y 392 del Código General del Proceso, con respecto a los hechos de la demanda que se pretende probar con los mismos:

*“Cuando se pidan testimonios deberán expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.(Destaca)*

*El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficiente esclarecer los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*“No podrán decretarse más de dos testigos por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10), preguntas a su*

*contraparte en los interrogatorios”*

Además, deberá darse cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debido a que no se indicó los correos electrónicos de los testigos que pretenden sean decretados en su momento oportuno:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

- Deberá indicarse donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso:

*“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”*

**“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*

- En razón a que en la Demanda, se hace alusión que la parte demandante, esta siendo representada, por el profesional del Derecho, **JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO**, deberá allegarse poder conferido a dicho togado en los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Por último, deberá allegarse ficha Catastral No. 17442000100000005023400000000, por cuanto la misma no fue aportada con la demanda.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos y para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda conforme a los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por **MOISÉS ANTONIO IZQUIERDO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **LILIANA DE JESÚS LÓPEZ VARGAS**, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: QUEDA** diferido el reconocimiento de personería jurídica dentro del presente proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web Nº <u>167</u> del 2 de noviembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 8 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	--

Firmado Por:  
Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a7d38040dcba92036047c0f177c9d34e48dcba84d171ec99b7eccec6bb0161**

Documento generado en 01/11/2022 03:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**